

DESPACHO COMISORIO 003-21 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

abraham ibañez montealegre <abogadotolima@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

comedidamente allego manifestaciones frente a la diligencia efectuada el dia 20 de octubre del presente año.

atentamente,

ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE
parte demandada

Señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Rovira
E. S. D

Asunto: despacho comisorio N° 003-21. Comitente JUZGADO 1° CIVIL CTO IBAGUE

D/te: Heredera de CARLOS AUGUSTO MONTOYA DEL RIO
D/dos CARLOS JULIO MURCIA, ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE

Me refiero a la diligencia de entrega realizada el veinte (20) de octubre del año que avanza al inmueble denominado "Potrerito", paraje "Chapa Baja", municipio de Rovira, matrícula inmobiliaria 350-4976 de ORIP de Ibagué.

Aun cuando su despacho en auto "que no procede recurso alguno", dispuso:

- a. Hacer entrega de una casa de habitación, la cual no ubica dentro del inmueble a entregar, ni lo describe o detalla; error que califico por omisión, pues, en tratándose de un inmueble por adhesión (art. 656 C. Civil), debió identificarlo, tal como lo prevé normas sustanciales y de procedimiento;
- b. Ordena, igualmente, un trabajo topográfico que indique con certeza los límites del predio a entregar; y, a continuación, como una prueba mas solicita allegar este trabajo para continuar con la diligencia de entrega; error por exceso;

Afirmo lo anterior, porque usted señor juez, no puede decretar pruebas dentro del proceso reivindicatorio, esa oportunidad ya precluyó. Y es que si usted observa detenidamente el expediente o el proceso reivindicatorio, observará:

Los peritos designados por el juzgado del conocimiento (Primero Civil del Circuito), fueron claros, precisos y concretos, llegando a la conclusión estos auxiliares de la justicia: (Gloria Penagos Orduz):

OBSERVACIONES JURIDICAS LIMITANTES DEL PREDIO.

"El predio Potrerito aparece en la Oficina del IGAC como un solo globo de terreno y con una área total de 162.50 M2" (sic);

"Es necesario realizar un levantamiento topográfico para la subdivisión y obtenerlos tres lotes y el área de 67. Has 779 M2. Que se mencionan en el certificado de libertad y tradición y en la escritura N° 354 del (sic) de marzo de 1.977 de la Notaría Primera de Ibagué".

Se infiere de lo anterior, señor Juez, que el predio a entregar NUNCA fue delimitado, no fue alinderado, como lo ordena la ley (art. 83 C. General del Proceso y 947 del C.Civil) **"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen".**

Y mas adelante agrega: **"Cuando la demanda verse sobre predios rurales el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."**

En desarrollo de estas normas, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que dice:

"Conforme a la ley la cosa sobre la cual puede recaer la acción reivindicatoria o de dominio ha de ser singular, determinada, de donde se sigue que si se trata de un terreno ES PRECISO QUE ESTE SE ESPECIFIQUE POR SUS LINDEROS. (Las mayúsculas son mías) (4 de julio de 1.936, 31 de octubre de 1.940, 31 de mayo de 1.949, septiembre de 1.953, 24 de junio de 1.980, etc:

Se preguntará usted, señor juez, cuándo debe especificarse la cosa a reivindicar. Respondo: En la demanda, o al dar respuesta a las excepciones de mérito que el demandado o demandados propongan, en ejercicio del derecho de contradicción;

El art. 173 de la Codificación Procesal, enseña: " Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código".

Cuáles son esas oportunidades, señor juez? Usted lo sabe mejor que yo, que es con la demanda, con la contestación de la demanda al proponer las excepciones de mérito, en los incidentes, y al dar respuesta a las excepciones de fondo o previas. Fuera de esas oportunidades NO SON LEGALES QUE SE APORTEN.

Aquí señor juez, recayó sentencia de primera y segunda instancia, esto es, que las oportunidades para allegar al expediente una prueba, una evidencia ESTA FUERA DE TERMINO. No es posible ni a usted, ni a las partes que intervinieron en el proceso.

Lo que se advierte, en el presente caso, es que JAMAS se identificó el inmueble, objeto de la reivindicación, no se trajo a los autos la prueba reina en este proceso, LA INSPECCION JUDICIAL y por tanto, no se precisó el bien a reivindicar, pues, como lo dice la Corte, de donde se sigue que si se trata de un terreno ES PRECISO QUE ESTE SE ESPECIFIQUE POR SUS LINDEROS.

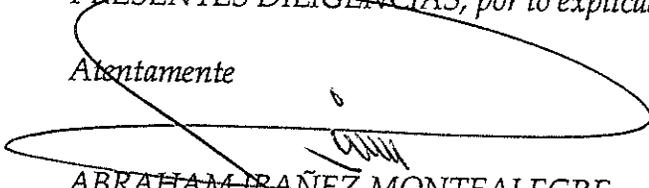
Grave error en que incurrió la parte actora al no haber delimitado el inmueble, al no haber alinderado en debida forma, pues, así lo dijo, la perito GLORIA PENAGOS ORDUZ, en su dictamen, pericia que no fue objetado, ni sometida a adición o complementación; error, igualmente, en que incurrió al no advertir en las alegaciones de conclusión, ni cuando tuvo la oportunidad de sustentar el recurso de alzada, de que a la fecha de estos escritos, no se hubiera identificado el inmueble, OMISION QUE no observó el juez del conocimiento, ni tampoco notó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, por lo que las sentencias quedarán para enmarcar con destino de quien favorecido (?), con estos fallos.

En estos momentos, señor Juez, usted no está facultado para DECRETAR PRUEBAS, como lo decretó en el curso de la diligencia de veinte(20) de octubre de este año.

Para mayor abundamiento, señor juez, véase lo dispuesto, Enel inciso 3° del art. 173, donde se permite decretar pruebas ANTES DE DICTAR SENTENCIA.

En ese orden de ideas, estimo que lo practicado y decidido hasta la fecha por su Juzgado, como comisionado ES NULO, se extralimita cuando ordena practica de pruebas, facultad que no le concede la ley, para estas situaciones, por lo que lo invito a enviar al comitente las PRESENTES DILIGENCIAS, por lo explicado a lo largo de este escrito.

Atentamente


ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE
C.C N° 2.375.758 de Rovira
T.P N° 110.887 C.S de J.